

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 110014003010-2001-21442-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4668ac06ed267cc97cdea2f9a8469e614f2d668e3a1e69ab755c4b4386008aaf

Documento generado en 10/12/2020 01:04:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2001-21442-00

Dado que la diligencia que fuera previamente programada no pudo llevarse a cabo, con fundamento en lo normado en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **8:00 a.m del día 26 de febrero de 2021** para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra legalmente, embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra la totalidad del valor dado al bien a subastar, oferta que deberá presentarse por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo.

Anúnciese el presente remate mediante su inclusión en un diario de amplia circulación nacional como: **El Tiempo, El Espectador, El Siglo o la Republica**, indicando la información ordenada en el artículo 450 *ibídem*.

Téngase en cuenta por Secretaría lo normado por el inciso 2° del artículo mencionado, debiéndose igualmente cumplir por el interesado con lo allí previsto.

La diligencia deberá realizarse en la forma y términos establecidos por el artículo 452 del estatuto procesal en mención.

Conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11632 en concordancia con las Circulares DESAJBOC20-81 y 82 de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el remate se realizará de manera virtual lo cual se deberá indicar en la publicación de que trata el artículo 450 del C. G. del P así como la dirección electrónica del Despacho para efectos de suministrar información a los usuarios e interesados.

La entrega de los sobres de intención se realizará directamente en el Despacho a la hora y fecha señalada para la diligencia, para lo cual, se deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad de las sedes y seguir las instrucciones del personal de seguridad y administración. De ser necesario, previa solicitud, antes de la diligencia se les informará a los interesados los protocolos que deben acatar para presentar su oferta.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e16c1db3976aad7d9d1636dee9e84bd1023987f1640cc41abe50bbe424d17c2

Documento generado en 10/12/2020 01:04:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003062-2016-00016-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: César Augusto Piñeros y otra.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendado el 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente adujo que el 17 de julio de 2020 realizó las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo y ante su negativa solicitó el emplazamiento de la sociedad Login de Colombia S.A.S. Además, el Despacho no puede reestablecer un término del mes de enero de 2020, del cual no hizo pronunciamiento alguno, pues de hacerlo, constituiría una violación al debido proceso.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se dé trámite a las solicitudes presentadas.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, en este caso, por el término de un año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

Examinado el trámite surtido en el proceso, se evidencia que el requerimiento que le fuera realizado al extremo demandante se hizo mediante auto del 30 de enero de 2020, notificado por estado No. 11 del 3 de febrero siguiente, de manera que, los 30 días hábiles otorgados al extremo actor para cumplir la carga procesal impuesta fenecían el 16 de marzo de 2020.

No obstante, a partir de esa misma fecha inició la suspensión de términos ordenada Consejo Superior de la Judicatura, es decir que, el lapso concedido no alcanzó a fenecer. Suspensión que se extendió hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones del Decreto 564 del 2020, tratándose de contabilización de términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, estos *“se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, esto es, un mes después del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, de las evidencias aportadas por el recurrente se pudo verificar que las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor datan del 17 de julio de 2020, fecha en la que no se había reanudado la suspensión de términos previamente señalada, lo que interrumpió el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 de la codificación procedimental general, si se tiene en cuenta la última actuación registrada en el proceso.

Así, el término para decretar el desistimiento fue interrumpido el 17 de julio de 2020, por ende, dicho lapso no se consolidó, impidiendo entonces la aplicación de la consecuencia procesal por el desistimiento tácito de la acción.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber desplegado el demandante actuaciones encaminadas a la notificación del extremo demandado sin que hubiere fenecido el plazo previsto para efectos de terminar el proceso por desistimiento tácito, se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 19 de noviembre de 2020, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: por ser procedente la solicitud de la parte actora, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento de la demandada Login de Colombia S.A.S, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc5a02e344dff2bd489fcccb8860c13f303b6f7c9105eb05df0f8df0d26f29**

Documento generado en 10/12/2020 01:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial
Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00203-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m del día 23 de febrero del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CAB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° __105__ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e6f281095aafa78db74c8f58a332d7a9c09ff5464af2e636d5ed5db0984372

Documento generado en 10/12/2020 01:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2016-00802-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos aportados, referentes a la prueba oficiosa decretada por el despacho en la audiencia inicial, para lo que se estime pertinente.

Continuando con el trámite del proceso, se dispone, fijar el día **25 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen sus direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto y de los testigos citados, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c53f76495305289f1acee428799c3e798d4ccd3a5398fcda139bee6e900759

Documento generado en 10/12/2020 01:04:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003062-**2017-00196-00**

Agréguese al expediente la documental que antecede referente a los certificados de tradición de los vehículos objeto de sucesión. Continuando con el trámite del proceso, se señala la hora de las **9:00 a m del día 2 de febrero de 2021**, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

A los interesados para que informen sus direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63f0323e8641481f9978c5efe775f19285b1d5dc48146bb0f26608483505ef9

Documento generado en 10/12/2020 01:04:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00539-00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el extremo activo no recorrió el traslado previsto en acta de audiencia que antecede.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m del día 16 de febrero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°_105____publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b03264bdc2e3c535351e415f9a3c464f649e014d374e4d4320839cc95113a96

Documento generado en 10/12/2020 01:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00614-00
DEMANDANTE: María del Pilar Chacón.
DEMANDADO: Claudia Fernanda Galindo y otra.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto calendado el 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió nuevamente a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente adujo que el pasado 26 de febrero se requirió al extremo demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que efectuara la notificación del extremo pasivo, lo cual, no ha realizado. No obstante, pese a que la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta, mediante el auto recurrido se le requirió nuevamente haciendo caso omiso a las consecuencias previamente anunciadas, pues el proceso debió haberse terminado en aplicación de la referida norma.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 Ciertamente, como lo indica el censor mediante providencia calendada el 26 de febrero de 2020, notificada por estado N° 27 del 27 de febrero siguiente se le requirió al extremo demandante realizar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en virtud de las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos

judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, el término concedido al extremo actor para realizar la carga impuesta fenecía el 1 de septiembre de 2020.

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Así, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, se observa que mediante comunicaciones electrónicas aportadas por el apoderado de la demandada Claudia Fernanda Galindo Sánchez, se hicieron múltiples solicitudes los días 2 de julio y 10 de agosto de 2020, tiempo en el que no había fenecido el término otorgado, pedimentos que fueron resueltos por el Despacho. De hecho, mediante correo electrónico del 30 de septiembre último, dicho gestor allegó los documentos requeridos para consolidar la notificación de la demandada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el citado literal c), las solicitudes realizadas por el mismo extremo pasivo tuvieron el rigor de interrumpir el término otorgado para la realización de la carga impuesta, luego, no permitieron consolidar dicho lapso, lo que en consecuencia impide dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del precitado estatuto. Argumento que por sí solo deja carente de sustento lo manifestado por el inconforme.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, queda evidenciado que, las actuaciones desplegadas por el extremo pasivo los días 2 de julio y 10 de agosto de 2020 tuvieron la virtualidad de interrumpir el término otorgado al demandante según las previsiones del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, situación que impide aplicar los efectos previstas en dicha norma, y consecuentemente impone contabilizar nuevamente el lapso otorgado, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta el recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alza de conformidad con el artículo 321 *ejúsdem* por lo que la concesión del recurso será denegada.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia se impartirá el trámite respectivo a la sustitución de poder allegada por el apoderado de la demandada Claudia Fernanda Galindo Sánchez.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Johan Edgardo Moyano Torres, para actuar como apoderado judicial de la demandada Claudia Fernanda Galindo Sánchez de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que antecede (ART. 75 C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b3821c1a36060cb68694969b28581d1b79b4e47c275f92dfd3f902b9b5c483

Documento generado en 10/12/2020 01:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00035-00**
Clase de proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante: Nancy Leticia Espinoza Laverde

Para todos los efectos procesales pertinentes, tengase en cuenta que, la promotora de la solicitud de insolvencia, manifestó el cumplimiento de los presupuestos de negociación de deudas en el escrito que antecede.

Se le pone de presente a la libelista que, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, se dió apertura al trámite de liquidación de persona natural no comerciante.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la insolventada, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el pago de los honorarios provisionales fijado en la citada disposición al liquidador designado.

Por secretaría dése cumplimiento los lineamientos del auto en mención.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8e15a0f4735e1d82ebf2c39355f9a306f258a774c52a13020fb1b6213b369c
a**

Documento generado en 10/12/2020 01:04:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00113-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 4 de marzo de 2021**, a efectos de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 25 F número 33-11 pent house, edificio Jordan, apartamento 401 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-184572.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz. Así como al secuestre designado.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° __105__ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9080dde22f7e607ad4be2da96f8c3f47833706d160cb888e33d1b1acd0998432

Documento generado en 10/12/2020 01:04:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001-40-03-010-2020-00188-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se, se procede a reprogramar la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada para la hora de las 9:00 am del día 9 de febrero de 2021.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere para que aporten las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, comoquiera que para llevar cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas,

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdede10a0f63656bb5345e250e8061ffbb53d98454935967ccb022c18948995d**
Documento generado en 10/12/2020 01:04:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010.2020.00461.00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandantes: María del Carmen Montañez Melo y Mercedes Montañez de Mosquera.
Demandados: Eliecer Cuellar Cifuentes y Nery Alcira Vargas Gacha

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el nueve (9) de octubre del corriente año, por medio del cual, se rechazó la demanda.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, la demanda, se subsanó en términos conforme las causales indicadas en el auto inadmisorio. Para tal efecto, acompañó pruebas documentales en la que, demuestra la fecha de envío del escrito subsanatorio.

Rituardo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Como fundamento de sustento de la reposición, afirma el togada judicial de la parte actora que, presentó el escrito por medio del cual, subsanó la demanda en términos, cumpliendo a cabalidad con cada una de las causales por medio de las cuales, se inadmitió el líbello.

Puesta de esto modo las cosas, atendiendo los fundamentos fácticos aludidos en el escrito de reposición, así como la constancia secretarial, da cuenta que la subsanación de la demanda, se realizó dentro la oportunidad legal, así como los anexos adosados al escrito donde se colige que en efecto el demandante, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, se instauró la subsanación dentro del término procesal oportuno, y los documentos que prueba dicha atestación, razón por la que cual, se repondrá la providencia opugnada.

Por otro lado, ante la prosperidad de la reposición interpuesta, no hay lugar a disponer, frente a la apelación presentada de manera subsidiaria.

Por último, el análisis de la calificación de la demanda, se realizará en auto separado.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Décimo Civil Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No disponer frente la concesión de la alzada, conforme lo anotado en el cuerpo de la providencia.

TERCERO: La calificación de la demanda, se realizará en auto aparte.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)**



C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fbf86b249f4e506958a91cad7df66b8ae810c5a9220b3e4901ca82cc9c00bab
Documento generado en 10/12/2020 01:04:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00524-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por parte del a Policía Nacional, en el que informa que ya fue puesto a disposición de Finanzauto S.A el vehículo objeto de este asunto, para lo que se estime pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344d7bbccbf103217a379a08e0977f2670c4be16635bb76e8514145f5f7bf867

Documento generado en 10/12/2020 01:04:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00657-00**
Clase de proceso: Pertenencia
Demandante: MIRIAM LUZ CESPEDES RAMIREZ
Demandados: herederos determinados e indeterminados de JAIRO CASTILLO AVELLANEDA y personas indeterminadas

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail registrado por la demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital.

En el mismo orden, no se acreditó el cumplimiento a las causales de inadmisión 3 al 11 del primigenio proveído, puesto que no se aclararon los fundamentos ni se aportaron los anexos requeridos en la decisión.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c2e00947ca2b7f202461a915e37b57bbc6f08c81338f7d5c66c4c276245afb

Documento generado en 10/12/2020 01:04:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00659-00**
Clase de proceso: Entrega directa
Demandante: Cartera Ejecutada Moviaval S.A.S.
Demandado: Miguel David Atencio Torres

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fc46193890a39aba8d5aae549299273d9d0a4443707ebf27853228fced4422

Documento generado en 10/12/2020 01:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00661**-00
Clase de proceso: Solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria
Demandante: RESFIN S.A.S.
Demandado: Ruben Dario Cabrejo

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45187248af7f56217382422b9e12d8fc5d99dd583f66865ddb0ac6a6e6546c0b

Documento generado en 10/12/2020 01:04:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00686-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e94e3c0c3fbb52a9707ac0937d16fe641fbf2fe7d95fb2f75b60ecd2724af**

Documento generado en 10/12/2020 01:04:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00707-00**
Clase de proceso: Solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: YULY ALEXANDRA LASPIRILLA ZAPATA

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bf625980b142ca32fa33fef612a73d8eb52a557ae0c71c4e383e907c5aee75

Documento generado en 10/12/2020 01:04:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00709-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Jimenez Morales
Demandado: Rigoberto Porras Gonzalez Y Mario Gutierrez Sanchez

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al inciso 4 del auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, si bien el Despacho no desconoce que en el cartular base de la ejecución se realizó el endoso en blanco al demandante, no es menos cierto, que no se acreditó que el demandate haya diligenciado el documento con su nombre o el de un tercero antes de presentar la demanda, para legitirma la activa, conforme los postulados del artículo 654 del Código Mercantil.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d876b1c0f1c22e8c943d798ca76919f357ae58e21c4a8cff99c7b8517161bb

Documento generado en 10/12/2020 01:04:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00711-00**
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba anticipada con exhibición
Demandante: Cenón Peña Garavito
Demandado: María Isabel Villarraga Sierra, Brayan Stiven Villarraga Sierra Y Luz Inés Villarraga Sierra.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984d5d6e8b2036108b143caf849aeceb45781088b57a13ef7f9c968f77b40114

Documento generado en 10/12/2020 01:04:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00713-00**
Clase de proceso: Declarativo de prescripción de hipoteca
Demandante: Fanny Patricia Riveros Maldonado
Demandado: Banco Scotiabank Colpatria S.A

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c300a6603783261af02666c1a87308cabea49a8cc126a18e0a54bf9d63ba734e

Documento generado en 10/12/2020 01:04:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00714-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f8add912f0f9727866f349c310d29d3aaa83622be9f5fdaf581ed8f6ecedfb

Documento generado en 10/12/2020 01:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00715-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jonnier Alonso García Giraldo.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4108ed9b10718973945007ca7f324d635186c4f6454b427503b508a6c9400a99

Documento generado en 10/12/2020 01:03:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00717-00**
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: William Alirio Pabón Gómez.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce7edf18f3afceaa24702f1216f2a207ded9c82f07f298c1910c7d7d397385b

Documento generado en 10/12/2020 01:03:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00720-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86685a396b124a067aff5ea45db87a1cddfcad39665f5a95b935a68387349b48

Documento generado en 10/12/2020 01:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00721**-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Hernán Millán Rodríguez

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 26 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 105 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398109d0b743d09625b23c81c62f2ab24f6e643f0ffab2700a670cf15bc8c584

Documento generado en 10/12/2020 01:03:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00722-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en los numerales 1º, de la referida providencia.

En efecto, se pone de presente a la parte actora que las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento, luego si aplican en esta y en todas las actuaciones que se inicien a partir de su promulgación.

Nótese que el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado, sobre todo cuando este proviene de una entidad inscrita en el registro mercantil, como es el caso que nos ocupa. Advierta la apoderada que, si bien la citada norma flexibilizó los requisitos para la presentación de la demanda y los mandatos judiciales, lo cierto es que también impuso nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere el poder.

De ahí que, el inciso 3º de esa norma señala que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Requisito que no cumple el mandato que obra en el expediente, puesto que, si bien la apoderada de la actora presentó las presuntas evidencias del envío del mandato por vía electrónica, lo cierto es que no proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, el cual, según el certificado de existencia y representación legal de RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, emitido por la Cámara de Comercio de Aburrá es juliana.uribe@renault.com y aquel con el que la parte solicitante acredita dicho requisito proviene de juliana.uribe@recibanque.com.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7c304de6487f5bd55951a3843452ffdc2334d837ea8bd47d4862ecb88a2ecf

Documento generado en 10/12/2020 01:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00760-00
DEMANDANTE: ICETEX.
DEMANDADO: Álvaro Aníbal Guaje y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Aclare la pretensión 4ª, en el sentido de indicar a que se refieren los rubros liquidados como “*otras obligaciones*”, y si cuenta con autorización del ejecutado para el cobro de tales montos, o de ser el caso, desista de dicho pedimento.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a797c275a89a75d7b0169d4ee380a9c0c29bf5278c027a8d632abbc2a94873d

Documento generado en 10/12/2020 01:03:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00762-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nora Ximena Rodríguez Morales.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclare qué tipo de acción pretende iniciar, en el sentido de indicar específicamente si lo requerido es adelantar exclusivamente un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, o se busca únicamente perseguir la garantía personal, como quiera que, si bien se solicita dar aplicación al artículo 468 del C. G. del P, no se acompañó con la demanda la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución del gravamen hipotecario. De ser el caso, aclárense las pretensiones de la demanda.
2. Aclarado lo anterior y de ser el caso, alléguese un ejemplar de la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución de la hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad del extremo pasivo.
3. Allegue el certificado de tradición del inmueble hipotecado, actualizado, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del estatuto procedimental general.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
5. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo, deberá dirigirse al juez competente en el presente asunto.

7. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

8. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso y de ser el caso, el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública de hipoteca, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

9. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745c2919feeb5673ce24ad9000305af124dec32ecd26f9d6e7129ce539665d0a

Documento generado en 10/12/2020 01:03:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2020-00764-00**
DEMANDANTE: **RCI Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Camilo Andrés Ardila Peña.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...), y al examinar la dirección señalada se indicó la Carrera 22 N° 48-28 de Barranquilla (Atlántico), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se*

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73575f18d268a70acef6fb97d1fec7cb526954cdcf20f43da47a85332c4ede6b

Documento generado en 10/12/2020 01:03:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2020-00768-00**
DEMANDANTE: **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Yeni Paola Forero Cortés.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte el formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria inscrito, respecto del bien dado en prenda objeto de este asunto, y copia del Registro de Garantía Mobiliaria, en los que se puedan establecer completamente los datos registrados de la deudora, con el fin de verificar que la comunicación previa a este asunto haya sido enviada al lugar autorizado para ello. (artículos 12, 60 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
830888249416f61eebb74d0962d0a7fc08569652e86bd125ea16ba2a1ceb3a98

Documento generado en 10/12/2020 01:03:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00770-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN.
DEMANDADO: Elkin Ramírez Albino.

Procede el Despacho decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 28 de octubre de 2020, en el cual declaró su falta de competencia.

Pues bien, examinado el plenario se observa que, mediante acta del 30 de septiembre de 2020 el proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 28 de octubre siguiente declaró su falta de competencia al determinar que la cuantía del proceso excede los 40 S.M.L.M.V, es decir, se trata de un asunto de menor cuantía, luego le corresponde para su conocimiento al Juez Civil Municipal de Bogotá.

Luego de recibido el presente asunto por esta judicatura y al realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la acción, se pudo verificar que, tal como lo indicó la parte demandante en el libelo introductorio, el referenciado proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, distinto a lo argumentado por el Juzgado de origen.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1° del artículo 26 del C. G del P, el cual indica la forma como se determinará cuantía: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Adicionalmente, lo señalado en inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, en cuanto a que *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

En efecto, al examinar las pretensiones de la demanda se puede constatar que lo solicitado por el extremo actor fue librar la orden de apremio por el

valor del capital contenido en pagaré base del recaudo, más sus intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, \$19.937.445,00, por capital más los réditos liquidados desde el 1 de noviembre de 2017, según el libelo inicial y el título valor ejecutado.

De conformidad con la liquidación del crédito que se anexa al presente proveído, se advierte que la sumatoria de las pretensiones liquidadas a la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (30 de septiembre de 2020 según acta de reparto), asciende a la suma de \$34'840.473,54.

Ahora, el Decreto 2360 de 2019 proferido por el Ministerio del Trabajo para la presente anualidad estableció la suma de \$877.803,00, como salario mínimo legal mensual vigente, y según las normas previamente citadas para la determinación de la competencia en esta clase de asuntos, al realizar la operación matemática, sencillamente resulta inferir que el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de la demanda no sobrepasan los \$35'112.120,00.

Por lo explicado líneas atrás, y de conformidad con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, al tratarse el presente proceso de uno de mínima cuantía el juez competente es el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego, el juzgado de origen no podía declinar su conocimiento.

Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría envíese el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

Fecha Juzgado

09/12/2020 110014003010

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$19,937,445.00	\$448,154.48	\$448,154.48	\$20,385,599.48
1/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$19,937,445.00	\$459,414.63	\$907,569.11	\$20,845,014.11
1/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$19,937,445.00	\$457,863.47	\$1,365,432.58	\$21,302,877.58
1/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$19,937,445.00	\$419,150.62	\$1,784,583.20	\$21,722,028.20
1/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$19,937,445.00	\$457,669.48	\$2,242,252.68	\$22,179,697.68
1/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$19,937,445.00	\$439,146.71	\$2,681,399.39	\$22,618,844.39
1/05/2018	30/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$19,937,445.00	\$453,006.96	\$3,134,406.35	\$23,071,851.35
1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$19,937,445.00	\$435,378.86	\$3,569,785.22	\$23,507,230.22
1/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$19,937,445.00	\$445,012.11	\$4,014,797.33	\$23,952,242.33
1/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$19,937,445.00	\$443,252.10	\$4,458,049.42	\$24,395,494.42
1/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$19,937,445.00	\$426,490.29	\$4,884,539.72	\$24,821,984.72
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$19,937,445.00	\$437,175.84	\$5,321,715.55	\$25,259,160.55
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$19,937,445.00	\$420,410.89	\$5,742,126.44	\$25,679,571.44
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$19,937,445.00	\$432,653.56	\$6,174,780.00	\$26,112,225.00
1/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$19,937,445.00	\$427,921.80	\$6,602,701.80	\$26,540,146.80
1/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$19,937,445.00	\$396,109.49	\$6,998,811.30	\$26,936,256.30
1/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$19,937,445.00	\$432,062.81	\$7,430,874.11	\$27,368,319.11
1/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$19,937,445.00	\$417,172.04	\$7,848,046.14	\$27,785,491.14
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$19,937,445.00	\$431,471.86	\$8,279,518.00	\$28,216,963.00
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$19,937,445.00	\$416,790.58	\$8,696,308.58	\$28,633,753.58
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$19,937,445.00	\$430,289.33	\$9,126,597.91	\$29,064,042.91
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$19,937,445.00	\$431,077.77	\$9,557,675.68	\$29,495,120.68
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$19,937,445.00	\$417,172.04	\$9,974,847.71	\$29,912,292.71
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$19,937,445.00	\$426,736.80	\$10,401,584.51	\$30,339,029.51
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$19,937,445.00	\$411,632.17	\$10,813,216.68	\$30,750,661.68
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$19,937,445.00	\$422,978.83	\$11,236,195.51	\$31,173,640.51
1/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$19,937,445.00	\$420,204.47	\$11,656,399.98	\$31,593,844.98
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$19,937,445.00	\$398,465.93	\$12,054,865.90	\$31,992,310.90
1/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$19,937,445.00	\$423,770.67	\$12,478,636.57	\$32,416,081.57
1/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$19,937,445.00	\$405,113.31	\$12,883,749.88	\$32,821,194.88
1/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$19,937,445.00	\$408,662.19	\$13,292,412.07	\$33,229,857.07
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$19,937,445.00	\$394,126.30	\$13,686,538.36	\$33,623,983.36
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$19,937,445.00	\$407,263.84	\$14,093,802.20	\$34,031,247.20
1/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$19,937,445.00	\$410,657.84	\$14,504,460.05	\$34,441,905.05
1/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$19,937,445.00	\$398,568.49	\$14,903,028.54	\$34,840,473.54
Capital			\$	19,937,445.00						
Capitales Adicionados			\$	0.00						
Total Capital			\$	19,937,445.00						
Total Interés de plazo			\$	0.00						
Total Interes Mora			\$	14,903,028.54						
Total a pagar			\$	34,840,473.54						
- Abonos			\$	0.00						
Neto a pagar			\$	34,840,473.54						

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fc85074f08aadd4f82d3e326c9371ae0447585144e4cf65810ea78d00aa4d4

Documento generado en 10/12/2020 01:03:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**